

GACETA DISTRITAL



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

No. **678** • Junio 28 de 2020

Órgano Oficial de Publicación del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla





CONTENIDO

DECRETO No. 494 (26 de junio de 2020) 3
POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO PARA GARANTIZAR EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, PRESERVAR LA VIDA Y MITIGAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.



**DECRETO DESPACHO DEL ALCALDE****DECRETO No. 494**
(26 de junio de 2020)**POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE ORDEN PÚBLICO PARA GARANTIZAR EL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO, PRESERVAR LA VIDA Y MITIGAR LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA POR EL CORONAVIRUS COVID-19 EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Alcalde Mayor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por los artículos 49, 2, 189, 209, 314 y 315 de la Constitución Política de 1991, las Leyes 136 de 1994, 1523 de 2012, 1751 de 2015, 1801 de 2016, el Decreto Nacional 780 de 2016, los Decretos Legislativos No 418 de 2020, 420 de 2020, 457 de 2020, 531 de 2020, 593 de 2020, 636 de 2020, 637 de 2020, 689 de 2020, 749 de 2020, 847 de 2020 y 878 de 2020; las Resoluciones 380, 385, 407 y 844 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de Colombia, en su artículo 2º, consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49 de la Constitución de 1991 consagra el derecho fundamental a la salud, el cual es desarrollado y regulado por la Ley 1751 de 2015, disposición que señala como responsabilidad del Estado *"respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud"* y en procura de ello es deber de éste *"Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales"*.

Que según lo dispone el artículo 189 de la Carta Política de 1991, *"Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa: (...) 4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado"* (...)

Que de conformidad con el artículo 296 de la Constitución Política, para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los de los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que los artículos 314 y 315 de Constitución Política de Colombia establecen que el alcalde es el jefe de la administración local y representante legal del municipio y/o distrito, y son atribuciones del alcalde, entre otras: (...) 1. Dirigir la acción administrativa del municipio; 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio.

Que de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, es atribución del presidente de la República: (i) *ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley;* (ii) *tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y el Código Nacional de Seguridad y*



Convivencia Ciudadana; e (iii) impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 asigna competencias extraordinarias de policía a los gobernadores y alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad, y señala que ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, los gobernadores y alcaldes en su respectivo territorio podrán ordenar las medidas señaladas en dicha disposición, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores.

Que los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, "*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*", señalan que el alcalde es la primera autoridad de policía del distrito o municipio y se establecen sus atribuciones.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo, y en relación con el orden público, (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador.

Que en concordancia con el numeral 2, del artículo 315 de la Constitución de 1991; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 prevé como función de los alcaldes en relación con el orden público:

"Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

- a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;*
- b) Decretar el toque de queda;*
- c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;*
- d) Requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley;*
- e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen."*

Que el 11 de marzo de 2020 el Director General de la Organización Mundial de la Salud declaró pandemia el brote del coronavirus COVID-19 por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos de contagio y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de mitigar el contagio de la enfermedad.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante las Resoluciones 380 del 11 de marzo, 385 del 12 de marzo y 407 del 13 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y la Resolución 0453 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se tomaron medidas de cumplimiento inmediato encaminadas a la prevención y contención del coronavirus COVID-19.

Que mediante la Resolución 844 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio colombiano y modificó la Resolución 385 de 2020, dictando además otras disposiciones de inmediata ejecución de carácter preventivo, obligatorio y transitorio. Estas disposiciones se articulan con las órdenes que el presidente de Colombia dicte en el marco de la emergencia, económica, social y ecológica de que trata el Decreto Nacional 637 de 2020 y demás órdenes para conservar y restablecer el orden público y la convivencia ciudadana.

Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 215 de la Constitución Política y con la firma de todos los ministros, mediante el Decreto Extraordinario 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto.

Que mediante el Decreto 0418 de 2020, expedido por el Ministerio del Interior se señaló que: *“La dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar propagación del COVID en el territorio y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República”*. De igual forma, menciona el citado decreto que: Las instrucciones, y órdenes del presidente de la República en materia de orden público, en el marco emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 se aplicarán de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes. Las instrucciones, los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con los de los alcaldes.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 el presidente de Colombia ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada por los decretos 531, 593, 636 del 2020, 689 de 2020, 749 de 2020, 847 de 2020 y 878 de 2020.

Que mediante el Decreto 636 de 2020, el Gobierno Nacional impartió nuevas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, tales como: prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de República de Colombia hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020 y habilitar el ejercicio de algunas actividades, las cuales deben ser reglamentadas por los gobernadores y alcaldes.

Que de igual forma, el Decreto 636 de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordena a los gobernadores y alcaldes que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo 1 del Decreto 636 de 2020.

Que mediante el Decreto Extraordinario 637 de 2020, del 06 de mayo de 2020, el presidente de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto.

Que mediante el Decreto 689 de 2020, el Gobierno Nacional ordenó: prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”*, hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal sentido extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 749 de 2020, el Gobierno Nacional ordenó *“el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19”*. (Sic)

Que mediante el Decreto 878 de junio 25 de 2020, el Gobierno Nacional ordenó: *“Prorrogar la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, modificado por el Decreto 847 del 14 de junio de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, y en consecuencia extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 15 de julio de 2020.*

Que en atención a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y del Gobierno Nacional, y considerando que el brote del virus COVID-19, dada su capacidad de modificarse, agravarse, reproducirse en otros territorios y poblaciones o perpetuarse, lesiona bienes jurídicos individuales como la vida, la integridad personal, la subsistencia digna, la salud y de igual forma afecta bienes jurídicos colectivos como la prestación del servicio público esencial a la salud, y puede llegar a colapsar la red pública hospitalaria; la administración distrital ha tomado medidas extraordinarias, estrictas y urgentes para proteger a todas las personas residentes en el Distrito de Barranquilla en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; y de ese modo mitigar los efectos del brote del coronavirus COVID-19.

Que mediante el Decreto No. 0471 del 29 de mayo de 2020, el alcalde del Distrito de Barranquilla adoptó medidas extraordinarias para el cumplimiento de la orden de aislamiento preventivo obligatorio, con el fin de tomar medidas para la prevención, manejo y control de coronavirus COVID-19.

Que mediante Consejo de Seguridad celebrado el once (11) de junio de 2020, con presencia del Gobierno Nacional a través de los Viceministerios de Salud, Interior y Defensa Nacional, los alcaldes del departamento, autoridades de policía nacional y departamental, epidemiólogos del Instituto Nacional de Salud y representantes de la Procuraduría Regional del Atlántico, se tomó la decisión de extremar las medidas de cuidado para evitar la propagación del coronavirus en los municipios y el distrito del departamento, como consecuencia de los altos niveles de contagios en el ente territorial y su rápido ascenso.

Que el alcalde del Distrito de Barranquilla expidió el Decreto 0481 del 12 de junio de 2020, mediante el cual se ordenó el toque de queda y se prohibió el expendio y consumo de bebidas alcohólicas como medidas extraordinarias de orden público para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio, preservar la vida y mitigar los efectos de la pandemia por el coronavirus COVID-19.

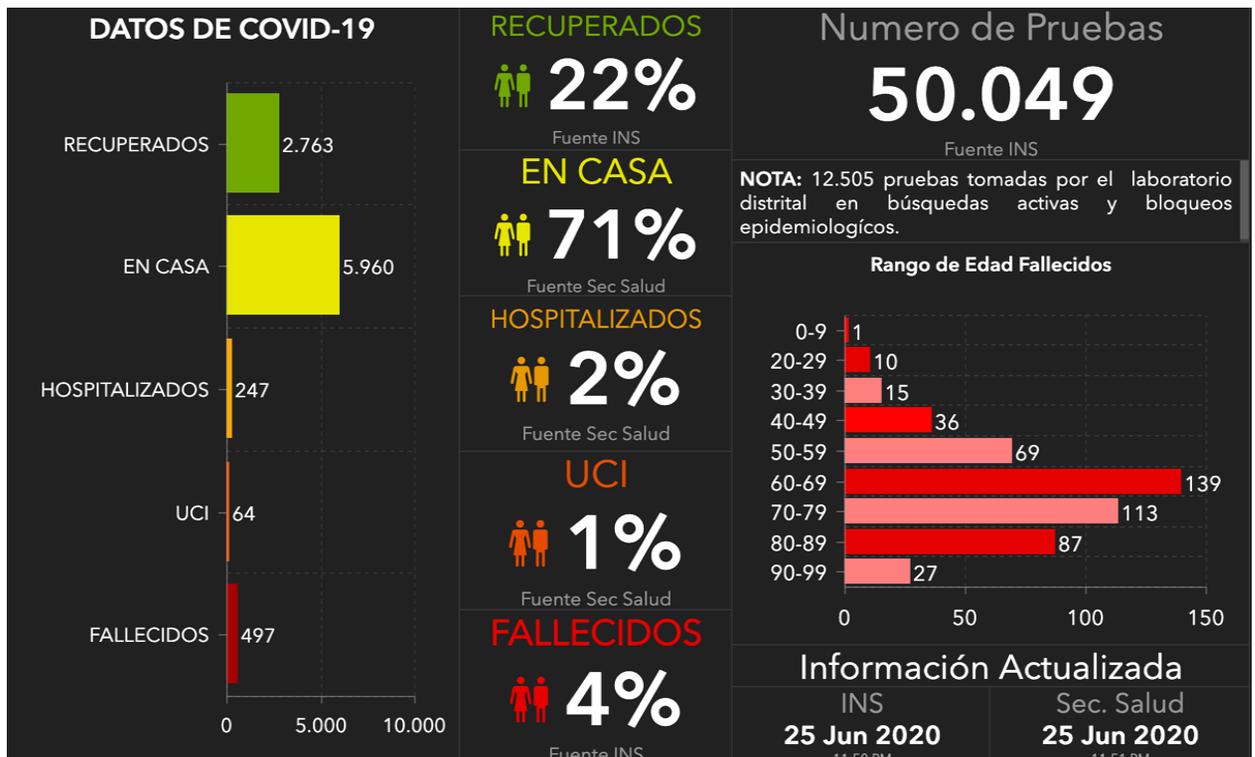
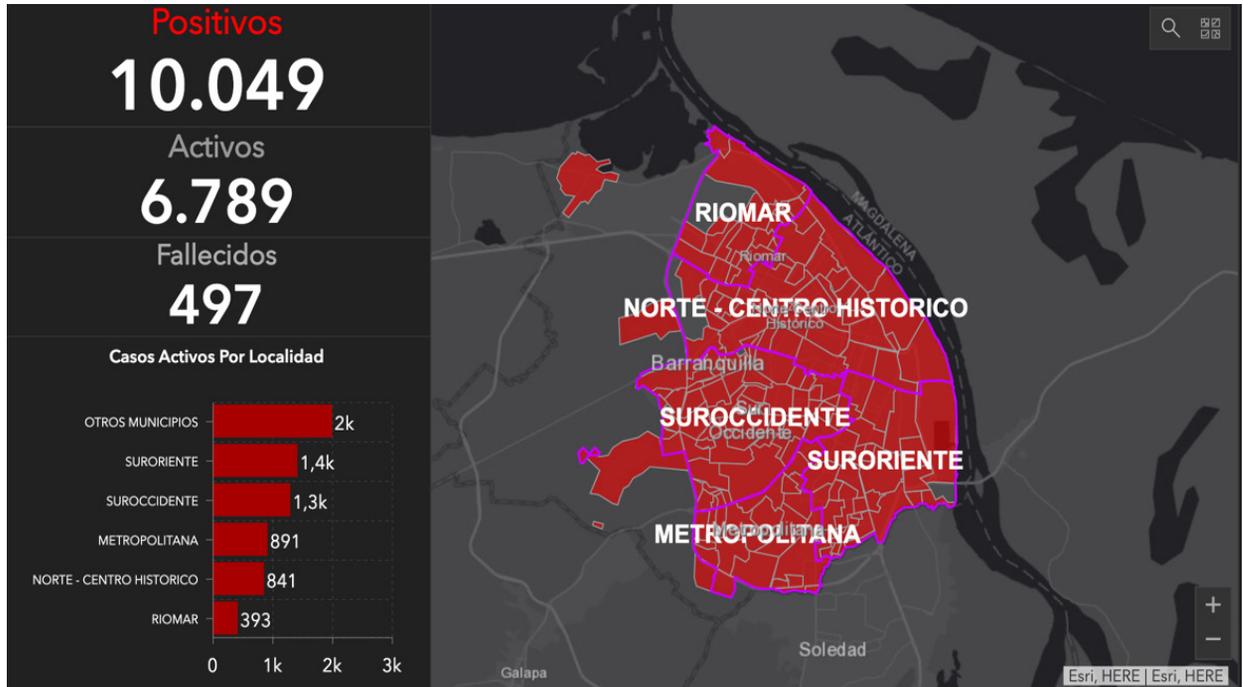
Que el alcalde del Distrito de Barranquilla expidió el Decreto 0487 del 22 de junio de 2020, mediante el cual se dictan *“medidas de orden público para garantizar el aislamiento preventivo obligatorio, preservar la vida y mitigar los efectos de la pandemia por el coronavirus COVID-19 en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones”*

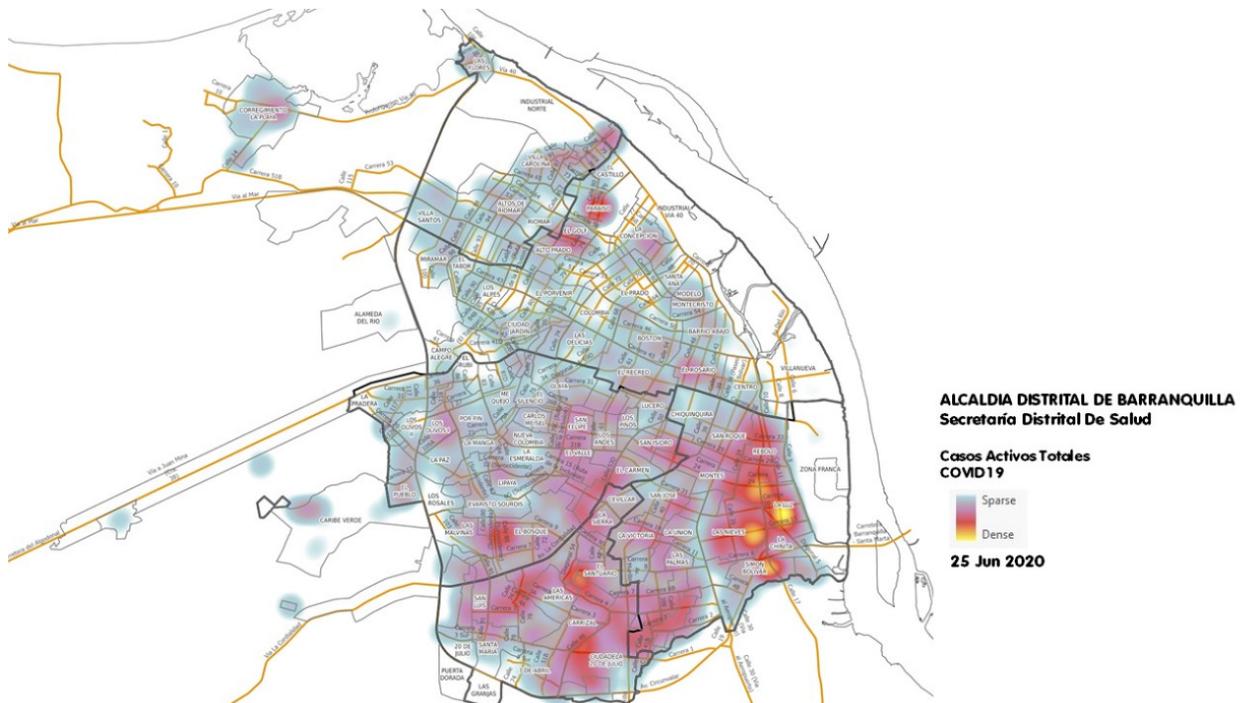
Que, ante el avance de la enfermedad en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, es necesario incrementar la intensidad de las medidas de orden público dictadas en los Decretos Distritales 481 y 487 de 2020, con el fin de mitigar el número de personas contagiadas y evitar que el sistema de salud distrital colapse ante el incremento de pacientes que demanden servicios de hospitalización en unidades de cuidados intensivos e intermedios, tomando en consideración que a partir del 11 de junio de 2020 se ha



generado un crecimiento de personas contagiadas, lo cual ha conllevado un incremento de la necesidad de servicios de hospitalización y a que se disminuya la disponibilidad de servicios de UCI, teniendo en cuenta que con corte al 14 de junio de 2020, llegamos a tener un 21,78% de disponibilidad en los servicios de UCI adultos y de 30,17% en los servicios de hospitalización para el manejo de casos de COVID-19 y de otras patologías, situación que obligó a declarar la Alerta Naranja en la ciudad.

Que, a la fecha, las cifras del contagio en el Distrito de Barranquilla a 25 de junio de 2020, son las siguientes (Fuente propia/INS - <https://experience.arcgis.com/experience/e3af9acb3ed44fbfb850ec4f3f161e3e>):





Que no obstante las medidas extraordinarias de orden público que rigen en la ciudad de Barranquilla, las autoridades que realizan el control epidemiológico en los diferentes sectores y localidades del Distrito de Barranquilla pudieron detectar un incremento exponencial del brote de coronavirus COVID 19.

Que por otra parte, el Ministro de Salud ha dado concepto positivo para la extensión de las medidas de orden público tomadas en el Departamento del Atlántico y el Distrito de Barranquilla hasta el día 6 de julio por lo menos, estableciendo que son adecuados y proporcionales los instrumentos tales como el pico y cédula de dos dígitos por día, toque de queda con excepciones esenciales en los fines de semana, restricción temporal en venta y consumo de alcohol, limitaciones especiales para los días sin IVA, cierre temporal de actividades de comercio, suspensión de apertura de nuevas actividades o sectores, entre otras.

Que así mismo, el Ministerio de Interior mediante circular No. CIR2020-71-DMI-1000 del jueves 25 de junio de 2020, dirigida a la gobernadora del Departamento del Atlántico y notificada al alcalde Distrital de Barranquilla, avala y acoge medidas para darle cumplimiento a la medida de aislamiento preventivo obligatorio para el Departamento del Atlántico y el Distrito de Barranquilla.

Que teniendo en cuenta que el parágrafo 7 del Decreto Nacional 749 de 2020 menciona que: *“Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la epidemia del Coronavirus COVID-19 que genere un riesgo excepcional a criterio del Ministerio de Salud y Protección Social, esta entidad enviará al Ministerio del Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades o casos que estarían permitidos para ese municipio, con base en lo cual, el Ministerio del interior ordenará al alcalde el cierre de las actividades o casos respectivos”*, se hace necesario tomar medidas para regular algunas actividades económicas con el fin de garantizar el aislamiento preventivo obligatorio y mitigar el avance de la enfermedad.

Que la medida adoptada por el presente decreto ha sido socializada y concertada con el Ministerio del Interior conforme lo expresado en los decretos nacionales 418, 749, 847 y 878 de 2020 y, cuenta de igual manera con el aval del Ministerio de Salud, conforme la comunicación suscrita por el titular de esa cartera dirigido a la Ministra de Interior.

Que, en atención a las anteriores consideraciones, el alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla,

DECRETA:

Artículo 1. Aislamiento preventivo obligatorio: Acatar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla **a partir de las cero horas (00:00) del día 1° de julio de 2020, hasta las veinticuatro horas (24:00) del día 15 de julio de 2020**, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Parágrafo 1: La medida de aislamiento preventivo obligatorio se extenderá en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla en los mismos términos y condiciones determinadas por el Gobierno Nacional, incluida en los decretos 749 de 2020, 847 de 2020, 878 de 2020 y en la circular CIR2020-71-DMI-1000 del jueves 25 de junio de 2020 del Ministerio del Interior.

El alcalde de Barranquilla, como representante legal del Distrito y primera autoridad de policía, con base en sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2 del Decreto Nacional 749 de 2020 y el Decreto 878 de 2020, mediante el presente decreto ordenará medidas adicionales con el propósito de proteger y auxiliar a las personas; mantener el orden público; prevenir el riesgo o mitigar los efectos de la epidemia y evitar perjuicios mayores en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19.

Artículo 2. Prohibición de circulación de personas y vehículos: Se prohíbe la circulación de todas las personas y vehículos en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Artículo 3. Permiso para circular: Se permite la circulación de personas y vehículos exclusivamente en los siguientes casos y actividades:

1. Asistencia y prestación de servicio de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad tales como alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población. Tal comercialización se hará en establecimientos que tengan por objeto principal tales actividades
3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, (vii) de registro de instrumentos públicos y (viii) almacenes de compraventa con pacto de retroventa.
4. Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte,

comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

8. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
9. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
10. Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones.
11. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
12. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos, fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica.

Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

13. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
14. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
15. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
16. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
17. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

18. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
19. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de estas.
20. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de estas.

El suministro de materiales e insumos se comercializará mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

21. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
22. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
23. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.

La comercialización de estos productos será mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entregas a domicilio.

24. La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento. Suspender el transporte doméstico por vía aérea a partir de las cero horas (00:00) del día 1° de junio de 2020, hasta las **veinticuatro horas (24:00) del día 15 de julio de 2020**. Solo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:
 - a. Emergencia humanitaria.
 - b. El transporte de carga y mercancía
 - c. Caso fortuito o fuerza mayor.

25. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio o para llevar. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

26. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes y aquellas estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.

Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.

27. El funcionamiento de la infraestructura crítica de computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

28. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

29. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad priva-

da, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

- 30.** Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
- 31.** La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición de licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

- 32.** El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 33.** El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad - alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas de la libertad.
- 34.** Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- 35.** Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
- 36.** Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales —BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- 37.** El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
- 38.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, man-

tenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas, tales como (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos.

Todos los productos de la actividad de manufacturas deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.

- 39.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores, remolques y semirremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.
- 40.** Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
- 41.** Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores.
- 42.** El comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos.

La comercialización de estos productos será mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entregas a domicilio.

- 43.** Comercio al por menor y al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores y motocicletas.

La comercialización de estos productos será mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entregas a domicilio.
- 44.** Salas de venta para comercialización al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas.
- 45.** El funcionamiento y servicios de actividades inmobiliarias.
- 46.** El desarrollo de actividades físicas y hábitos de vida saludable individuales en el espacio público, conforme lo señalado en el presente decreto.
- 47.** La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 48.** El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas. Las cuales ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de 1991.

- 49.** La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

La comercialización de estos productos será mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entregas a domicilio.

- 50.** La operación de talleres y servicios de mantenimiento automotriz y vehicular, siempre que sus servicios sean solicitados y prestados previo estricto agendamiento de cita y observancia de cumplimiento del día de pico y cédula.

51. Parqueaderos públicos para vehículos.
52. El servicio de lavandería a domicilio.
53. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
54. Servicios de peluquería, incluidas las peluquerías veterinarias. En todo caso previo agendamiento y observancia de cumplimiento del día de pico y cédula
55. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
56. Los beneficiarios de Programa de Alimentación Escolar PAE que deberán recibir las raciones en las Instituciones Educativas Distritales, conforme las instrucciones que imparta la Secretaría de Educación Distrital. Para el caso, el beneficiario se entenderá el padre o acudiente del estudiante.
57. Los beneficiarios del Programa de Atención Integral a la Primera Infancia que deberán recibir las RPP en los sitios indicados y conforme con las instrucciones que imparta la Secretaría de Gestión Social. Para el caso, el beneficiario se entenderá uno por familia.
58. Las personas podrán transportarse en sus vehículos de uso particular en compañía de un pariente cercano, cónyuge o compañero permanente, quienes deberán demostrar su relación de parentesco o vínculo cercano y justificar que se encuentran en ejercicio de una de las actividades permitidas.
59. Las personas en condición de discapacidad cognitiva o psicosocial podrán hacer paseos cortos con el fin de evitar que la medida de aislamiento afecte su salud. La persona con discapacidad podrá estar acompañada de un familiar o cuidador y deberá tener constancia de su condición a través de carné, diagnóstico médico o historia clínica.
60. Personas que presten servicios médicos o terapéuticos a domicilio.
61. La remodelación en inmuebles incluidas las reparaciones o mejoras locativas, autoconstrucción y procesos constructivos no esenciales en viviendas.
62. El servicio de limpieza y aseo doméstico.
63. Paseo de mascotas y animales de compañía por un tiempo máximo de 30 minutos.

Se autoriza la instalación de comederos para animales de la calle por parte de ciudadanos y organizaciones animalistas. Para el caso, la instalación y provisión de alimento para animales podrá ser realizada por máximo dos personas.

Parágrafo 1. Certificación por parte de los empleadores de las actividades permitidas: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones por parte de sus empleadores, sin que se requieran permisos adicionales de las autoridades administrativas, excepto cuando la ley así lo exija.

Parágrafo 2. Protocolos y medidas de bioseguridad: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial para evitar la propagación del COVID-19.

Parágrafo 3. Niños, niñas y adolescentes y adultos mayores: Cuando por razones excepcionales los niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales, que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores, tengan que salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrán hacerlo en compañía de una persona que les sirva de apoyo.

Parágrafo 4. Teletrabajo o trabajo en casa: Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas, cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen sus funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Parágrafo 5. Sanciones. Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

Artículo 4: Vigencia de permisos de la administración distrital. Prorrogar la vigencia de los permisos para circular y/o acreditación de funciones expedidos, bajo el amparo del decreto distrital No. 397 de 2020, por el Secretario de Gobierno Distrital, por el mismo tiempo de vigencia del aislamiento preventivo obligatorio señalado en el artículo 1° del presente decreto.

Artículo 5. Circulación individual de personas y vehículos para adquisición de bienes y servicios: Sin perjuicio de las actividades exceptuadas en el presente decreto, los habitantes del Distrito de Barranquilla solo podrán ejercer las actividades que se mencionan a continuación, según el último dígito de su documento de identificación y en el día de la semana que corresponda, así:

FECHA	ÚLTIMO DÍGITO CÉDULA CIUDADANÍA
Miércoles 1 de julio	4 y 5
Jueves 2 de julio	6 y 7
Viernes 3 de julio	No hay números habilitados (día sin IVA)
Sábado 4 de julio	No hay números habilitados
Domingo 5 de julio	No hay números habilitados
Lunes 6 de julio	0 y 1
Martes 7 de julio	2 y 3
miércoles 8 de julio	4 y 5
Jueves 9 de julio	6 y 7
Viernes 10 de julio	8 y 9
Sábado 11 de julio	No hay números habilitados
Domingo 12 de julio	No hay números habilitados
Lunes 13 de julio	0 y 1
Martes 14 de julio	2 y 3
Miércoles 15 de julio	8 y 9

Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.

1. Desplazamiento para acceder a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago y servicios notariales.
2. El desplazamiento para acceder a servicios postales, de mensajería, de radio, televisión, prensa y adquisición de tecnologías de la información y telecomunicaciones.
3. Desplazamientos a casas de cambio, almacenes de compra venta con pacto de retroventa, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería.
4. Desplazamientos a las centrales de riesgo, actividades notariales y de registro de instrumentos públicos.
5. Desplazamientos a las curadurías urbanas para la prestación de los servicios relacionados con la expedición licencias urbanísticas.
6. El desplazamiento para acceder a los servicios de talleres y mantenimiento automotriz y vehicular, previo estricto agendamiento de cita.
7. El desplazamiento para acceder a Salas de venta para comercialización al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas
8. El desplazamiento para acceder a servicios de actividades inmobiliarias.
9. Compra de alimentos, medicinas y demás productos para mascotas.
10. Servicios de peluquería, incluidas las peluquerías veterinarias
11. Compra al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores.
12. Mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
13. Desplazamiento a establecimientos y locales gastronómicos para adquirir productos para llevar.
14. Desplazamiento para adelantar trámites y solicitar servicios ante la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial del Distrito de Barranquilla. La atención al público se hará con cita previa a través del correo electrónico o de los canales virtuales que disponga esta secretaría.
15. Desplazamiento para retirar vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito. Para tales efectos, se deberá realizar el trámite virtual para salida de vehículos inmovilizados y acreditar el pago de los servicios de grúa y parqueadero y demás costos que se causen.

Parágrafo 1. La Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial, mediante acto administrativo, regulará los mecanismos de atención al público de forma presencial, lo cual se hará, en todo caso, con cita previa y maximizando el uso de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones (TIC), como correos electrónicos, líneas telefónicas, mensajes de datos, página web, entre otros canales virtuales.

Parágrafo 2. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades permitidas, quienes podrán desplazarse en sus vehículos particulares.

Parágrafo 3: Las oficinas, locales y establecimientos de comercio que realizan actividades cuyo objeto social corresponda a las antes señaladas, solo permitirán ingreso de las personas teniendo en cuenta el día de la semana y el último dígito del documento de identificación de sus clientes o usuarios.

Parágrafo 4: Los establecimientos de comercio y/o locales comerciales que realizan las actividades económicas exceptuadas por el presente decreto tales como tiendas, supertiendas, mercados, hipermercados, supermercados, grandes superficies, las entidades bancarias, centros de pagos, notarías, curadurías urbanas y cualquier otro establecimiento abierto al público deberán acatar lo establecido en el Decreto Distrital 373 de 2020, garantizando el distanciamiento social y las medidas sanitarias entre sus clientes y usuarios, por lo que deberán:

1. Exigir el uso de tapabocas convencional para todas las personas.
2. Hacer control riguroso del aforo permitido (30% de su capacidad total) y garantizar el distanciamiento social de sus clientes y usuarios dentro y fuera de los establecimientos y locales comerciales.
3. Demarcar los espacios de distanciamiento social con líneas en el piso a una distancia mínima de un (01) metro, tanto en las zonas de acceso como en la parte interna y externa de los locales, así como en los sitios de recaudo y pago y en todo caso en los lugares donde deban esperar sus clientes o usuarios.
4. Los establecimientos comerciales y entidades financieras deberán incrementar la promoción de la venta y prestación de los servicios que ofrecen a través de los medios virtuales, con la finalidad de evitar aglomeraciones.

Parágrafo 5. Excepción de pico y cédula al personal de salud. Se exceptúa de la restricción de acceso a bienes y/o servicios en virtud del pico y cédula al personal de salud. Cada establecimiento deberá exigir la identificación personal y el carnet o registro que acredite aquella condición.

Parágrafo 6. Excepción de pico y cédula a mensajeros . Se exceptúa de la restricción de acceso a bienes y/o servicios en virtud del pico y cédula al personal de mensajeros de actividades económicas exceptuadas. Cada establecimiento deberá exigir la identificación personal y el carnet o registro que acredite aquella condición.

Parágrafo 7. Sanciones: Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

Los establecimientos de comercio y/o locales comerciales que no acaten estas medidas podrán ser sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 6. Toque de queda: Se prohíbe la circulación de todas las personas y vehículos en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla **de lunes a jueves**

desde las 8:00 PM a las 5:00 AM del día siguiente y los fines de semana desde el viernes a las 8:00 PM hasta el lunes siguiente a las 5:00 AM.

Artículo 7 Excepciones al toque de queda: Se permite la circulación de personas y vehículos exclusivamente durante el toque de queda en los siguientes casos y actividades:

1. **La actividad industrial y de manufacturas, así como la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte y distribución** de bienes que dada la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación y de igual forma las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, de conformidad con el Decreto Nacional 749 de 2020 numerales 9, 10, 29 y 31.

Los trabajadores de este sector de la economía podrán desplazarse a sus lugares de trabajo y desde su trabajo a su domicilio.

2. Los servicios de trabajadores independientes que sean requeridos e indispensables para la industria y/o ciudadanía.
3. Asistencia y prestación de servicio de salud, así como la adquisición de medicamentos y demás dispositivos médicos.
4. Asistencia y cuidado de niños, niñas y adolescentes, personas mayores de 70 años, personas en estado de discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren de la asistencia de personal capacitado o cuidadores.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos.
7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.

El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
9. Los servicios funerarios, inhumaciones y cremaciones.

10. **Adquisición de bienes y productos de primera necesidad a través de canales virtuales y a domicilio:** las grandes superficies, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.

Las tiendas de barrios, misceláneas y similares solo podrán comercializar sus productos a través de canales virtuales y a domicilio.

11. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean

- estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
12. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
 13. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
 14. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
 15. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
 16. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
 17. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
 18. La operación aérea y aeroportuaria y su respectivo mantenimiento, exclusivamente cuando se trate de casos de emergencia humanitaria, transporte de carga y mercancía, caso fortuito o fuerza mayor.
 - 19. Restaurantes y gastronomía:** Se permite la comercialización a través de canales virtuales y por servicio a domicilio de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos.
 - 20. Industria Hotelera:** Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes y aquellas estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19.
 21. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
 22. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y similares.
 23. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas. Las cuales ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política.
 24. Paseo de mascotas y animales de compañía por un tiempo máximo de 30 minutos. Esta actividad deberá ser realizada por una sola persona del núcleo familiar, la cual deberá ser mayor de edad y acatar las medidas de bioseguridad vigentes.
 25. Servicios de domicilios.
 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petró-

leo -GLP, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

27. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

28. El funcionamiento de la infraestructura crítica de computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

29. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

Parágrafo 1: Desplazamientos de personas y trabajadores: Las personas y trabajadores de los sectores y actividades permitidas en el horario en que rige el toque de queda deberán estar debidamente acreditados por sus empleadores. En los demás casos, se deberá demostrar de forma sumaria la razón del incumplimiento de la medida de toque de queda, ya sea que se trate de casos de fuerza mayor, emergencias, calamidades domésticas, traslado transitorio a su lugar de trabajo o domicilio o cualquier otra razón.

Parágrafo 2: Comercialización de productos y servicios: Toda comercialización de bienes y servicios, durante la vigencia del toque de queda, deberá realizarse a través de canales virtuales y por servicio a domicilio.

Parágrafo 3. Protocolos y medidas de bioseguridad: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial para evitar la propagación del COVID-19.

Parágrafo 4. Sanciones. Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

Artículo 8. Toque de queda para día sin IVA: Se prohíbe la circulación de todas las personas y vehículos en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla **desde las cero (00:00) horas del día 03 de julio de 2020 hasta las veinticuatro (24:00) del 03 de julio de 2020, sin perjuicio del horario establecido para la vigencia del toque de queda en el artículo 6 del presente decreto.**

Se permitirá la circulación de personas y vehículos en los casos y actividades consagradas en el artículo anterior y adicionalmente estarán exceptuados de esta medida **el personal necesario para que los establecimientos de comercio puedan ejercer la venta y despacho bienes y servicios de manera virtual durante la vigencia del toque de queda, así como la operación de los servicios bancarios y de la Cámara de Comercio.**

Parágrafo 1: Comercialización de productos y servicios: Toda comercialización de bienes y servicios durante la vigencia del toque de queda consagrado en el presente artículo, deberá realizarse a través de canales virtuales y por servicio a domicilio. Para el efecto, los comercios estarán habilitados para laborar y despachar vía domicilios o plataformas de comercio electrónico durante las 24 horas del día del 3 de julio de 2020, debiendo cumplir estrictamente los protocolos de bioseguridad y las instrucciones impartidas por el Ministerio de Salud y la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Parágrafo 4. Sanciones. Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

Artículo 9. Medidas sanitarias para actividades de mensajería, domicilios y similares: Las empresas que prestan los servicios de entrega a domicilio, deberán tomar, adicional a los protocolos de bioseguridad expedidos por el gobierno nacional, las siguientes medidas sanitarias para evitar el contagio por COVID-19:

- Desinfectar tres (3) veces al día los elementos de trabajo.
- Evitar aglomeraciones en el espacio público y los lugares de despacho de bienes y servicios, por lo cual deberán adoptar turnos de máximo 5 personas para recibir el despacho de los servicios.
- Garantizar la entrega de los productos debidamente empacados y sellados, para evitar la manipulación en el proceso de entrega.
- Hacer controles periódicos al personal, para verificar que no presenten síntomas asociados con el COVID-19 que puedan contagiar a los usuarios del servicio.

Parágrafo: Las empresas de mensajería, domicilios y similares que no acaten estas medidas podrán ser sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 10. Medidas de distanciamiento social para el comercio informal, vendedores ambulantes, estacionarios y similares: Las personas y los propietarios o poseedores de vehículos en que se ejercen las actividades permitidas en el presente decreto, cuya actividad económica se desarrolla informalmente en elementos del sistema de espacio público y/o del sistema vial, a través del comercio ambulante, estacionario o similares, solo podrán ejercer dichas actividades según el último dígito de su documento de identificación y en el día de la semana, según lo establecido en el artículo 5 del presente decreto.

El comercio informal, vendedores ambulantes, estacionarios y similares **deberán observar el toque de queda** y demás medidas de orden público.

Parágrafo. Sanciones: Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias de conformidad con el artículo 35 numeral 2 de la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y los artículos 368 y 369 del Código Penal.

Artículo 11. Medidas para la prestación de servicios funerarios: Las empresas de servicios funerarios y los cementerios, no prestarán el servicio de salas de velación, ni de transporte de acompañantes.

El traslado del cadáver hasta el cementerio, lugar de inhumación o cremación se hará al interior de la carroza fúnebre, prohibiendo que el traslado esté acompañado de marchas fúnebres, desfiles o similares.

Al momento de la inhumación o cremación, el cadáver solo podrá estar acompañado por sus deudos, es decir, por aquellas personas consanguíneas ascendientes, descendientes o colaterales, o con vínculo de afinidad o civil a cargo del cadáver. En todo caso, el cementerio o la empresa de servicios funerarios está obligada a evitar aglomeraciones de personas al interior o al exterior de sus instalaciones.

Parágrafo 1: De ser necesario, las empresas de servicios funerarios y los cementerios deberán avisar a las autoridades de policía con el fin de evitar aglomeraciones y garantizar el distanciamiento social en la prestación de los servicios funerarios a su cargo.

Parágrafo 2: Sanciones. Las personas que infrinjan estas disposiciones serán sancionadas con Multa General tipo 3 por Irrespetar las normas propias de salas de velación y cementerios, de conformidad con el artículo 33, numeral 2 literal a) de la Ley 1801 de 2016.

Las empresas de servicios funerarios y los cementerios que no acaten estas medidas podrán ser sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, de conformidad con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016.

Artículo 12. Garantía del transporte público masivo, colectivo e individual. Los prestadores de servicio de transporte público masivo, colectivo e individual deberán garantizar la prestación del servicio solo con la finalidad de garantizar los desplazamientos de las personas y las actividades autorizadas en el presente acto administrativos y en las demás que autorice el gobierno nacional y la administración distrital.

Artículo 13: Prohibición de consumo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas: Prohibir el consumo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas en establecimientos de comercio, al aire libre, en espacio público, en los elementos constitutivos artificiales del sistema de espacio público que estén destinados como áreas articuladoras de espacio público y de encuentro tales como parques, parques regionales y/o metropolitanos, distritales, zonales y locales; plazas y plazoletas; el Gran Malecón del Río Magdalena y sus paseos, zonas verdes y separadores ambientales.

De igual forma **se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes y/o alcohólicas** en aquellos elementos constitutivos o artificiales del espacio **público como los antejardines de propiedad privada o terrazas.**

Artículo 14: Ley Seca: Prohibir el consumo, la venta, distribución y/o expendio de bebidas embriagantes y/o alcohólicas así:

Días de semana: De lunes a jueves desde las 8:00 A.M. hasta las 5:00 A.M. del día siguiente.

Fines de semana: desde el viernes a las 8:00 A.M. hasta el lunes a las 5:00 A.M.

Artículo 15. Prohibición de reuniones, eventos y aglomeraciones de personas: Ordenar el cese total de actividades de los eventos, reuniones y aglomeraciones públicas y privadas de carácter social, deportivas, artísticas, recreativas, culturales, religiosas, políticas o de cualquier otra índole, a realizarse en lugares cerrados o abiertos en el Distrito de Barranquilla,

como medida preventiva para evitar el contagio del COVID-19, y amparados en los argumentos de hecho y de derecho expuestos en la parte motiva del presente decreto.

Artículo 16. Suspensión de actividades comerciales. Suspender, de manera temporal, las actividades comerciales no esenciales y en establecimientos como restaurantes, cafeterías, discotecas, bares, tabernas, clubes nocturnos, salas de cine, casinos, licoreras, clubes sociales, salones de juegos, centros recreativos, museos, estaderos, cantinas y similares. De igual forma se ordena la suspensión de las actividades académicas de las universidades, de las instituciones técnicas o tecnológicas en todo el Distrito de Barranquilla.

Parágrafo: los establecimientos como restaurantes, cafeterías, plazoletas de comidas y similares podrán operar con el fin de atender despachos a domicilio o proveer servicios de alimentación para consumo a domicilio y ventas de sus productos para llevar.

Artículo 17. Promoción de servicios a través de mecanismos TIC. Los establecimientos de comercio que tienen como objeto social la venta de bienes y servicios, deberán estimular y promover sus servicios y productos por medio del uso de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones (TIC), tales como canales virtuales, líneas telefónicas y página web, entre otros. De igual forma, deberán estimular y fortalecer la entrega de sus bienes y servicios a domicilio.

Artículo 18. Medidas de distanciamiento social en el espacio público: Prohibir cualquier actividad religiosa, cultural, recreativa, deportiva, de ocio o esparcimiento individual o colectivo en las vías y elementos constitutivos artificiales del sistema de espacio público que estén destinados como áreas articuladoras de espacio público y de encuentro. Por lo tanto, se prohíbe la interacción social y la actividad individual y colectiva en parques, parques regionales y/o metropolitanos, distritales, zonales y locales; plazas y plazoletas; el Gran Malecón del Río Magdalena y sus paseos, zonas verdes y separadores ambientales.

Solo se permitirá la circulación de personas para el ejercicio de las actividades y casos excepcionados en el presente decreto.

Las personas que sean sorprendidas desobedeciendo esta disposición, serán amonestadas en los términos del artículo 174 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y conducidas a su lugar de residencia o habitación por las autoridades de policía, sin perjuicio de las posibles sanciones por comportamientos contrarios a la convivencia y violación a las medidas sanitarias, de conformidad con la Ley 1801 de 2016 y el artículo 368 del Código Penal.

Artículo 19. Actividad física y hábitos de vida saludable individuales en el espacio público: Se permite el ejercicio de actividades físicas y hábitos de vida saludable individualmente en el espacio público cumpliendo las siguientes medidas sanitarias y el distanciamiento social:

Adultos entre 18 y 69 años, por un período máximo de dos **(2) horas** diarias, entre las **05:00 AM y 07:00 AM, de lunes a viernes.**

- **Niños, niñas y adolescentes** que se encuentren en el rango de edad de 2 a 17 años, por un período máximo de una **(1) hora**, los lunes, miércoles y viernes, en el horario comprendido de **03:00 PM a 05:00 PM.**

Los niños, niñas y adolescentes y menores de 18 años que se encuentren circulando o realizando actividad física sin compañía de su representante legal o de la persona responsable de su cuidado, se les aplicará el procedimiento de restablecimiento de derechos de que trata la Ley 1098 de 2006.

Adultos mayores de 70 años, treinta **(30) minutos**, los martes y jueves, en el horario comprendido de **04:00 PM a 06:00 PM.**

Actividad individual y distanciamiento social: Cualquier actividad física o hábitos de vida saludable como correr, caminar, montar bicicleta, entre otros, solo se podrá realizar individualmente, guardando distanciamiento social como mínimo de dos (02) metros con otras personas. **La realización de estas solo estarán permitidas en un radio de un (01) kilómetro del lugar de residencia o habitación.**

Uso obligatorio de tapabocas. Las personas deberán realizar la actividad física o los hábitos de vida saludable con el uso permanente tapabocas.

Lugares restringidos y toque de queda: No se podrán realizar actividades físicas o hábitos de vida saludable en los elementos constitutivos artificiales del sistema de espacio público que estén destinados como áreas articuladoras y de encuentro, tales como parques, parques regionales y/o metropolitanos, distritales, zonales y locales; plazas y plazoletas; el Gran Malecón del Río Magdalena y sus paseos, zonas verdes y separadores ambientales y, en todo caso, se deberá acatar la orden de toque de queda.

De igual forma, se prohíbe el acceso y el uso de las zonas infantiles de parques, de los gimnasios biosaludables, zonas contemplativas o de descanso ubicadas en los parques y zonas duras y blandas de estos, las canchas públicas y privadas, gimnasios públicos y privados abiertos al público, como los ubicados en bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal.

Artículo 20. Cierre de balnearios y piscinas de uso colectivo: Se ordena el cierre de piscinas de uso colectivo independiente de su titularidad pública o privada.

La presente orden comprende el cierre de las piscinas destinadas para el uso del público en general, sin ninguna restricción; de igual forma comprende las piscinas de uso restringido entendiéndose por estas las piscinas destinadas para el uso de un grupo determinado de personas, quienes para su ingreso a ellas requieren cumplir con ciertas condiciones; entre estas se encuentran las piscinas de clubes, centros vacacionales y recreacionales, condominios, escuelas, entidades, asociaciones, hoteles, moteles y similares.

Parágrafo 1. Se entenderá como piscina la estructura artificial destinada a almacenar agua con fines recreativos, deportivos, terapéuticos o simple baño. Incluye además del estanque, las instalaciones anexas, como: vestuarios, sanitarios, lavamanos, duchas, trampolines, plataformas de salto, casa de máquinas, accesorios en general y áreas complementarias.

Parágrafo 2. Excepciones: Se exceptúan de la presente disposición las piscinas de uso especial utilizadas para fines distintos al recreativo, deportivo o al esparcimiento cuyas aguas presentan características físico-químicas especiales. Entre estas se incluyen las terapéuticas, las termales y las otras que determine la autoridad sanitaria.

Artículo 21. Medidas de protección, seguridad y de restablecimiento de derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes: Prohibir la circulación de niños, niñas y adolescentes y menores de 18 años en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, especialmente en plazas, parques, andenes, calles, y demás lugares de uso público.

Los niños, niñas y adolescentes y menores de 18 años solo podrán circular en compañía de sus padres, de sus representantes legales, o de las personas responsables de su cuidado para realizar actividad física en los términos del presente decreto, atender asuntos de fuerza mayor o extrema necesidad, citas médicas y similares, circunstancias que deberán ser acreditadas en caso de que la autoridad así lo requiera.

Artículo 22: Medidas de protección para adultos mayores de 70 años: Prohibir la circulación de todos los adultos mayores de 70 años en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, especialmente en plazas, parques, andenes, calles y demás lugares de uso público.

Parágrafo: Solo se permitirá la circulación de este sector de la población en las situaciones que se mencionan a continuación sin perjuicio de que las autoridades puedan exigir que se demuestren las razones de su presencia por fuera de su lugar de residencia:

1. Para atender asuntos de fuerza mayor o extrema necesidad.
2. Para atender citas médicas y tratamientos de salud en general.
3. Para compras de alimentos, medicamentos y bienes de primera necesidad.
4. Para realizar actividad física en los términos del presente decreto
5. Quienes realicen actividad económica, salvo que reciban en su domicilio los subsidios o ayudas que otorgan las instituciones del Estado.

Artículo 23. Medidas de distanciamiento social para el uso de medios de transporte vertical, ascensores, escaleras eléctricas y similares: En los lugares privados, públicos o abiertos al público, tales como centros comerciales, almacenes, grandes superficies, edificios públicos o privados que cuenten con medios de transportes verticales, escaleras eléctricas, ascensores y similares para el transporte de personas deberán limitar su capacidad de uso a un cincuenta por ciento (50%) con la finalidad de limitar el contacto físico de sus ocupantes.

Artículo 24. Medidas sanitarias: Adoptar en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla las siguientes medidas sanitarias anunciadas por el Ministerio de Salud y Protección Social:

1. Uso obligatorio de tapabocas: Se ordena el uso obligatorio de tapabocas convencional para todas las personas especialmente en el sistema de transporte público individual, colectivo y masivo y en áreas donde haya afluencia masiva de personas (plazas de mercado, supermercados, bancos, farmacias, entre otros) así como en el espacio público y en aquellos sitios donde no sea posible mantener la distancia mínima de un (1) metro.

2. Uso obligatorio de tapabocas para personas con síntomas de enfermedad respiratoria: Adicional a lo señalado en el numeral anterior, las personas con sintomatología respiratoria harán uso obligatorio y permanente de tapabocas convencional en lugares públicos, privados y abiertos al público.

3. Uso obligatorio de tapabocas para los grupos de riesgo. Las personas adultas mayores de 70 años, las personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometan su sistema inmunológico, cáncer, VIH, gestantes y enfermedades respiratorias crónicas, deberán hacer uso obligatorio y permanente de tapabocas convencional en lugares públicos, privados y abiertos al público y en los sistemas de transporte público individual, colectivo y masivo.

4. Personas con diagnóstico confirmado para COVID-19 y sus contactos estrechos: Las personas con diagnóstico confirmado para COVID-19 y sus contactos estrechos deberán permanecer en el lugar donde están llevando a cabo su aislamiento preventivo obligatorio, por lo menos 14 días sin excepción o hasta que lo determine médico tratante de su EPS o hasta el momento que lo determine el grupo de vigilancia epidemiológica de la Secretaría de Salud Distrital de Barranquilla.

Parágrafo 1: Las características y recomendaciones del uso y calidad de los tapabocas que permitan reducir la propagación del coronavirus COVID-19 se someterán a lo que disponga el Gobierno Nacional y la Secretaría Distrital de Salud en esta materia.

Parágrafo 2. Estas medidas sanitarias se deben acatar sin perjuicio de las medidas sanitarias

y de distanciamiento social ordenadas por el Gobierno Nacional y la Administración Distrital de Barranquilla.

Artículo 25. Ejecución de obras de construcción de edificaciones: En los términos del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 solo se consideran obras de construcción las señaladas en el Artículo 2.2.6.1.1.7, modificado por el Decreto 1203 de 2017, artículo 4 tales como: obra nueva, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción y cerramiento.

Parágrafo: Medidas para la ejecución de obras de construcción de edificaciones, reparaciones o mejoras locativas, autoconstrucción y procesos constructivos no esenciales en viviendas:

- 1. Horario de actividades:** El ejercicio de las actividades se adelantarán en jornada continua de **06:00 AM hasta las 04:00 PM.**
- 2. Ingreso y salida de trabajadores:** Solo se permite el ingreso de trabajadores a la obra hasta las **07:00 AM**, en todo caso, los trabajadores deberán abandonar la obra a más tardar a las 04:00 PM.
- 3. Medidas de protección y protocolo de bioseguridad:** La ejecución de la obra deberá acatar las medidas y el protocolo de bioseguridad establecidos en la Resolución 0666 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las normas que la adicionen o la modifiquen.
- 4. Vigilancia y control:** La Secretaría de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, a través de las inspecciones de policía adscritas a dicha dependencia, y la Secretaría de Gobierno Distrital adelantarán el control y vigilancia de la ejecución de las obras de construcción de edificaciones en el marco de sus competencias y conforme lo dispuesto por el gobierno nacional.

Artículo 26. Desarrollo de actividades relacionadas con la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización, distribución de manufacturas:

- 1. Horario de actividades:** El ejercicio de las actividades se adelantarán en jornada continua desde las **07:30 AM** y como mínimo hasta las **05:00 PM**, con la finalidad de evitar que los trabajadores de este sector coincidan con los trabajadores del sector de la construcción en el uso del transporte público.
- 2. Ingreso y salida de trabajadores:** Solo se permite el ingreso de trabajadores hasta las **08:30 AM**, en ningún caso los trabajadores abandonarán sus actividades antes de las **05:00 PM**, con la finalidad de evitar congestiones en el transporte público.
- 3. Medidas de protección y protocolo de bioseguridad:** La ejecución de estas actividades deberán acatar las medidas y el protocolo de bioseguridad establecidos en las Resoluciones 0666 y 0675 de 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las normas que lo adicionen o lo modifiquen. La manifestación bajo la gravedad de juramento de la adopción de protocolo deberá ser registrada por el empresario en la página web de la alcaldía, en el enlace definido para el efecto o al correo electrónico protocoloscovid19@barranquilla.gov.co
- 4. Vigilancia y control:** La Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Gobierno Distrital en el marco de sus competencias adelantarán el control y vigilancia de las actividades que comprenden este sector de la economía, conforme lo dispuesto por el gobierno nacional.

Artículo 27. Desarrollo de actividades autorizadas y exceptuadas a otros sectores de la economía:

1. **Medidas de protección y protocolo de bioseguridad:** La ejecución de cualquier otra actividad económica autorizada deberá acatar las medidas y el protocolo de bioseguridad establecidos en la Resolución 0666 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, así como las normas que la adicionen o la modifiquen.
2. **Vigilancia y control:** La Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Gobierno Distrital en el marco de sus competencias adelantarán el control y vigilancia de las actividades que comprenden este sector de la economía, conforme lo dispuesto por el gobierno nacional.

Artículo 28. Registro de protocolos de bioseguridad: Solo podrán reanudar su actividad de manera gradual y responsable nuevos sectores económicos con previa inscripción de sus protocolos de bioseguridad en la dirección virtual que se señala a continuación y con la autorización expresa de la administración distrital de Barranquilla:

<https://www.barranquilla.gov.co/salud/coronavirus/registro-de-protocolo-de-bioseguridad>

La vigilancia y control de los protocolos de bioseguridad y demás medidas sanitarias se desarrollará a través de rutas de vigilancia y control encabezadas por la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Gobierno Distrital.

Cualquier ciudadano podrá denunciar el incumplimiento de los protocolos de bioseguridad a la dirección de correo electrónico: <https://www.barranquilla.gov.co/salud/coronavirus/registro-de-protocolo-de-bioseguridad>.

Parágrafo 1. Registro de protocolos de bioseguridad de actividades económicas y sectores.

El proceso de registro de protocolos es una **autodeclaración**, por lo que se presume que quienes elaboren sus protocolos y los ingresen al sistema, conocen y ponen en práctica los protocolos generales adoptados por el Gobierno Nacional. Este registro solo es válido para empresas domiciliadas en el distrito de Barranquilla.

Parágrafo 2. Suspensión de atención al público de forma presencial: Las actividades económicas que se mencionan a continuación **deberán suspender la prestación de servicios presenciales durante de la vigencia del presente decreto:**

1. Servicio de lavandería en establecimiento.
2. Comercio al por menor de bienes y servicios no esenciales. **Estos sólo podrán prestarse a través de servicios a domicilio o por plataformas de comercio electrónico, conforme lo señalado en el artículo 3 del presente decreto.**
3. Funcionamiento de centros comerciales.
4. Se restringe la comercialización presencial en los almacenes y locales comerciales de grandes superficies de bienes distintos a alimentos, medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal.
5. Museos y bibliotecas.

Parágrafo 3. Sanciones. Quienes incumplan los protocolos de bioseguridad y las medidas sanitarias serán sancionados con Multa General Tipo 4 y la suspensión temporal de la actividad por incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, de conformidad



con el artículo 94 de la Ley 1801 de 2016. En los términos del artículo 196 de la Ley 1801 de 2016 la reiteración de este comportamiento contrario a la convivencia dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Artículo 29. Concordancia. Las disposiciones previstas en el presente decreto y en los anteriormente expedidos, se aplicarán y ejecutarán en concordancia con las disposiciones expedidas para tal fin por las autoridades del orden nacional. En caso de que las mismas puedan encontrarse en discrepancia con lo dispuesto por las normas adoptadas por el Gobierno Nacional, se aplicará lo previsto en estas últimas.

Artículo 30: Vigencia y derogatorias: El presente decreto rige a partir de las (00:00) horas del primero (01) de julio de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los 26 días del mes de junio de 2020.

JAIME ALBERTO PUMAREJO HEINS

Alcalde del D.E.I.P. de Barranquilla





Página en blanco





ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

Soy **BARRANQUILLA**